

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI/DG/0028-20

Del 21 de enero de 2020

“Por la cual se declara el cierre del expediente No. OAI-RP-066-19 de **Derecho de Petición** presentado por el señor [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] en contra de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos”

LA DIRECTORA GENERAL,
En uso de sus facultades legales,

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, fue creada por la Ley 33 de 25 de abril de 2013, como organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, protección de datos personales, transparencia, ética y prevención contra la corrupción a nivel gubernamental.

La referida Ley 33 de 2013, señala en su artículo 2, que esta Autoridad velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en el tema de Derecho Constitucional de Petición y de Acceso a la Información, la cual en sus artículos 41 y 43, dispone lo siguiente:

“Artículo 41: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular y el de obtener pronta resolución.
El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días”

“Artículo 43: Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en base de datos o registros a cargo de servidores público o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.” (Cit.)

Que el artículo 6, numeral 24 establece que la Autoridad está facultada para atender los reclamos, quejas y situaciones que afecte el derecho de petición, la transparencia y la ética y promover ante la instancia respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

El derecho a presentar peticiones, constituye un instrumento de participación democrática posibilitando que las personas puedan presentar o hacer valer sus problemas, necesidades, sugerencias o requerimientos a los servidores públicos a fin de obtener una respuesta y en tal sentido, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, por mandato legal es el órgano garante de este derecho fundamental.

En desarrollo a estas normas constitucionales, tenemos que la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la Transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, dice así:

“Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestar por escrito y en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará...” (Cit.)

En ese sentido, esta Autoridad recibe el 1 de marzo de 2019, solicitud de Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición, por parte del señor [REDACTED], con cédula de identidad personal No. [REDACTED] en contra de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En dicha solicitud de reclamo presentada ante esta Autoridad, el Señor [REDACTED] solicita a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), certifique la vigencia del Contrato de Concesión de Generación Eléctrica suscrito entre la empresa LA MINA HYDRO-POWER CORP., y el ente regulador de los servicios públicos otorgado mediante Resolución No. JD-4324 de 7 de noviembre de 2003 y que el señor [REDACTED] es el titular litigioso en sustitución de LA MINA HYDRO-POWER CORP., como así lo estableció la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 11 de noviembre de 2010. Igualmente certifique que, como consecuencia de la citada sentencia, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante proveído de 14 de febrero de 2011 ordenó la correspondiente inscripción de LA MINA HYDRO-POWER CORP., en el libro de registro de la ASEP, como una empresa generadora por haber suscrito el contrato antes mencionado.

En ejercicio de las facultades atribuidas para esta Autoridad, en relación a la interposición de Reclamo por incumplimiento del Derecho de Petición y Derecho de Acceso a la Información Pública, se tuvo a bien dar inicio a las gestiones pertinentes.

Que mediante nota No. ANTAI/DS/5137-19 de 27 de septiembre de 2019 esta Autoridad solicitó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, atender la petición formulada por el señor [REDACTED] en ejercicio de su facultad contenida en el artículo 38 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Que consta a foja 8, la nota DSAN-3126-19 de 14 de octubre emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en la cual le informa al señor [REDACTED] que su solicitud de informar a ETESA sobre el Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 11 de noviembre de 2010, no procede en virtud de que las notificaciones de las Resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia competen a ella, al igual que el cumplimiento de las mismas.

Que como quiera que consta en el expediente administrativo, la respuesta al Reclamo de Derecho de Petición formulado por el señor [REDACTED], esta Autoridad recomienda el **CIERRE** del presente examen administrativo.

En mérito de lo antes expuesto, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el CIERRE del procedimiento administrativo que nos ocupa, toda vez que el peticionario ha recibido respuesta por parte de la entidad, dando así por concluido el procedimiento referente a las disposiciones legales contenidas en esta materia.

SEGUNDO: Entregar copia de la documentación solicitada a la peticionaria

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su firma.

Fundamento de Derecho: Ley No 33 del 25 de abril de 2013, Ley No.6 de 22 de enero de 2002 y demás concordantes.

Cúmplase,


Mgtra. Elsa Fernández A.
 Directora General